

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 6

Referencia:

Año: 1915

Fecha(dd-mm-aaaa): 09-01-1915

Título: SOBRE EXPLOTACION DE FUENTES O DEPOSITOS DE PETROLEO O CARBUROS GASEOSOS DE HIDROGENO.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 02170

Publicada el: 01-02-1915

Rama del Derecho: DER. INDUSTRIAL Y DE MINAS, DER. AMBIENTAL

Palabras Claves: Petróleo, Industria petroquímica, Minería y recursos mineros, Recursos naturales

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 2.915

Rollo: 108

Posición: 1606

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA

AÑO XII

PANAMÁ, 1º DE FEBRERO DE 1915

NÚMERO 2170

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República,
BELISARIO PORRAS.
Despacho Oficial: Residencia Presidencial.
Secretario de Gobierno y Justicia,
JUAN B. SOSA.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno segundo piso, Calle 3ª—Casa particular: Calle 14 Oeste N.º 81.
Secretario de Relaciones Exteriores,
BERNARDO L. LEFEBRE.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central, Casa particular: Calle 11. N.º
Secretario de Hacienda y Tesoro,
ARISTIDES ARJONA.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central, Casa particular: Calle 8ª N.º 5.
Secretario de Instrucción Pública,
GUILLELMO ANDREVE.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central, Casa particular: Calle 7ª N.º 18.
Subsecretario de Fomento, Encargado del Despacho,
LADISLAO SOSA.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central, Casa particular: Calle 3ª N.º 10.
EDEVINA A. DE AROSEMENA
EDITOR OFICIAL
Oficina: Avenida Central, número 13.

PERMANENTE

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL, se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.
El Subsecretario de Gobierno y Justicia,
ENRIQUE L. HURTADO.

REGLAMENTO

El siguiente reglamento se observará en los asuntos que tengan relación con la Presidencia de la República:

- Habrà Consejo de Gabinete los martes y viernes de 10 a. m. à 12 m.
- Los miembros de la Asamblea Nacional y los funcionarios públicos que tengan asuntos que tratar con el Presidente, serán recibidos todos los días de 10.30 à 11.30 a. m. con excepción de los martes y viernes, en que hay Consejo de Gabinete.
- Las personas que deseen ver al Presidente para hacerle peticiones ó ponerle quejas relacionadas con el servicio público, serán recibidas de 3 à 4 p. m.; no pudiendo durar las entrevistas más de cinco minutos para cada persona, con el objeto de poder atender à todos los solicitantes.
- Las personas que deseen entrevistas especiales con el Presidente, deben solicitarlas al suscrito por teléfono ó por escrito.

El Secretario del Presidente,
ENRIQUE A. JIMÉNEZ.

AVISO

A razón de veinticinco centésimos de balboa el ejemplar, se halla de venta en la Tesorería General de la República el folleto que contiene todas las disposiciones reglamentarias del Registro Público.
El Subsecretario de Gobierno y Justicia,
ENRIQUE L. HURTADO.

AVISO

En la Tesorería General de la República se aceptan suscripciones à la GACETA OFICIAL sobre las siguientes bases de pago anticipado:
Por un año..... B 6.00
Por seis meses..... 3.00
Por tres meses..... 1.50
El periódico se repartirá à domicilio à los suscriptores, el mismo día de salida.
En la misma Oficina y en las respectivas Administraciones Provinciales de Hacienda se encuentran de venta: La Ley 18 de 1909 sobre reformas civiles y judiciales à B. 0.25 el ejemplar.
El folleto que contiene en español é inglés la Ley 19 de 1907 sobre adjudicación de tierras baldías de la República, à B. 0.25 el ejemplar.
Las disposiciones vigentes sobre adjudicación y administración de tierras baldías é indultadas à B. 1.00 el ejemplar.
Los mapas descriptivos de las tierras situadas en las márgenes del Río Chagres à B. 0.75 cada ejemplar.
El Tesorero General de la República,
J. M. ALZAMORA.

AVISO

En la Tesorería General de la República se vende el «Reglamento Marítimo para el Puerto de Panamá», à razón de veinticinco centésimos de balboa (B. 0.25) el ejemplar.
El Tesorero General de la República,
J. M. ALZAMORA.

LEYES DE 1912 Y 1913.

En la Tesorería General de la República se encuentra de venta la colección de las Leyes expedidas por la Asamblea Nacional en sus sesiones de 1912 y 1913 al precio de un balboa (B. 1.00) el ejemplar.
El Tesorero General de la República,
J. M. ALZAMORA.

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO	Página.
Ley 6ª de 1915, de 9 de Enero, sobre explotación de fuentes ó depósitos de petróleo ó carburos gaseosos de hidrógeno.....	5339
Ley 7ª de 1915, de 11 de Enero, por la cual se aprueba un contrato.....	5340
Ley 8ª de 1915, de 12 de Enero, por la cual se subvencionan varios establecimientos de beneficencia.....	5341

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARÍA DE GOBIERNO Y JUSTICIA
SECCIÓN TERCERA
Contrato número 66.....
Contrato número 67.....

SECRETARÍA DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

- Decreto número 1 de 1915, de 6 de Enero por el cual se hace un nombramiento en interinidad en la Secretaría de Instrucción Pública..... 5341
- Decreto número 2 de 1915, de 14 de Enero, por el cual se nombra Inspector de Instrucción Pública de la Sección de Occidente de la Provincia de Obisipo, en interinidad..... 5341
- Decreto número 3 de 1915, de 14 de Enero, por el cual se dictan varias disposiciones relacionadas con las Escuelas de varones y de niñas de Guaravé..... 5341
- Decreto número 4 de 1915, de 15 de Enero, por el cual se declaran inasistentes en el personal de la Secretaría de Instrucción Pública..... 5341
- Decreto número 5 de 1915, de 15 de Enero, por el cual se declara inasistente un cambio y se declara temporalmente la Escuela de varones de la población de Macaracas..... 5341

SECRETARÍA DE FOMENTO.

- RAMO DE PATENTES Y MARCAS
Resolución número 83 de 28 de Diciembre de 1914, por la cual se ordena hacer el registro de patente de invención solicitada por el señor G. Mc Farland..... 5341
- Certificado número 24 de patente de invención..... 5342
- Solicitud de registro de marca de fábrica..... 5342
- Solicitud de registro de marca de fábrica..... 5342
- Solicitud de registro de marca de fábrica..... 5342

OFICINA DE REGISTRO PÚBLICO

- Documentos defectuosos..... 5342
- Actas..... 5342

PODER LEGISLATIVO

LEY 6ª DE 1915 (DE 9 DE ENERO)

sobre explotación de fuentes ó depósitos de petróleo ó carburos gaseosos de hidrógeno.
La Asamblea Nacional de Panamá

DECRETA:

Artículo 1º La Nación se reserva la explotación de las riquezas naturales consistentes en fuentes de petróleo ó carburos gaseosos de hidrógeno existentes en territorio de la República y que no hayan sido legítimamente adquiridas por particulares.
Artículo 2º Facítese al Poder Ejecutivo para conceder permisos à fin de hacer exploraciones en el subsuelo de los terrenos, lagos, lagunas, albuferas que se encuentren en jurisdicción nacional, con el objeto de descubrir las fuentes ó depósitos de petróleo ó carburos gaseosos de hidrógeno que en ellos puedan existir.
Artículo 3º Se faculta al Ejecutivo, igualmente, para celebrar contratos de acuerdo con las prescripciones de la presente ley, sobre explotación de las fuentes ó depósitos de petróleo ó carburos gaseosos de hidrógeno.
Artículo 4º Los permisos que se concedan para las exploraciones en el subsuelo, pueden otorgarse à personas naturales ó compañías debidamente organizadas, y sólo durarán un año, improrrogable, contado desde la fecha del permiso.
Artículo 5º Durante este tiempo nadie más que la persona ó compañía à cuyo favor hay sido otorgado el respectivo permiso, tendrá derecho à hacer exploraciones dentro de la zona à que aquí se refiera, para lo cual se señalará en el referido permiso, con toda precisión, los límites de ella y su extensión superficial.
Artículo 6º La extensión superficial de terreno à que se refiera en ningún caso será de diez hectáreas.
Artículo 7º Los permisos para exploraciones causarán derecho de veinticinco centésimos de balboa por hectárea, que se hará efectivo en la Tesorería General de la República, antes de la expedición del permiso.
Artículo 8º Las personas naturales ó compañías que al amparo de permisos concedidos por la Secretaría de Hacienda y Tesoro descubran manantiales ó depósitos de petróleo ó carburos gaseosos de hidrógeno ó de gas, avisos inmediatamente à dicha Secretaría y manifestarán si están dispuestas à celebrar el respectivo contrato.
Artículo 9º En la celebración de estos contratos se llenarán los siguientes requisitos:
1º. La Secretaría de Hacienda nombrará uno ó más peritos para que procedan à examinar las fuentes ó depósitos de petróleo ó carburos gaseosos de hidrógeno descubiertos y emitirán concepto.
2º. Las fuentes ó manantiales descubiertos deberán ser capaces de producir cada uno, cuando menos, mil litros diarios de petróleo ó diez mil litros, en el mismo tiempo, de carburos gaseosos de hidrógeno de buena calidad y adecuados para combustible en su estado natural.
3º. El cumplimiento de las obligaciones que se deben contraer, de acuerdo con la presente ley, se garantizará debidamente, con una fianza hipotecaria ó con depósito hecho en la Tesorería General, cuyo importe fijará el reglamento respectivo.
Artículo 10º Los contratos mencionados se celebrarán por un término no mayor de diez años, contados desde la fecha de su aprobación por el Poder Ejecutivo. Concluido este plazo, cesarán las franquicias y concesiones otorgadas à los explotadores, así como las obligaciones contraídas y que se especifican en esta ley; pero podrán celebrarse contratos de prórroga, por diez años más, à propuesta de los interesados, siempre que el Ejecutivo lo estime conveniente.
Artículo 11º Por cada fuente ó depósito de petróleo ó de carburos gaseosos de hidrógeno, se concederá una pertenencia de mil metros de longitud, por cuadrantes de latitud, pero el concesionario no podrá hacer uso, sin autorización especial y mediante el cumplimiento de las formalidades legales, de las maderas y demás frutos naturales que contenga el terreno à que se refiera la concesión.
Artículo 12º Los descubridores de petróleo ó carburos gaseosos de hidrógeno que celebren contrato con la Nación, de acuerdo con las disposiciones de esta ley, gozarán para la explotación de esas substancias, de las siguientes franquicias:
1º Exportar libre de todo impuesto los productos naturales refinados ó elaborados que procedan de la explotación.
2º Importar libres del Impuesto Comercial, por una sola vez, las maderas necesarias para elaborar las tuberías para refinar petróleo ó carburos gaseosos de hidrógeno, y para elaborar toda clase de productos que tengan por base el petróleo crudo, las tuberías necesarias para estas industrias, así como los accesorios para estas tuberías, bombas, estanques de hierro ó de madera, barriles de hierro ó de madera, gasómetros y materiales para los edificios destinados à la explotación, quedando estas importaciones sujetas à las disposiciones y reglas que dicte la Secretaría de Hacienda y Tesoro.
Artículo 13º Los concesionarios tendrán derecho de preferencia en la compra de los terrenos nacionales que necesiten para el establecimiento de sus máquinas y oficinas, al precio de tarifa en la fecha de la concesión, además de la cantidad de terreno que como pertenencia se le adjudique.
Artículo 14º Para el mismo objeto



que se refiere el artículo anterior y cuando se trate de terrenos particulares, los concesionarios tendrán derecho de comprar los dichos terrenos en la forma que se indica en la presente ley.

Artículo 13. Tendrán, además, derecho para tender tuberías por terrenos de propiedad particular, que sean indispensables con el objeto de conducir los productos de la explotación y facilitar así su realización, siempre que no sea con el objeto de establecer un servicio en el cual dichos productos sean consumidos.

Artículo 14. Para hacer efectivos estos derechos se procederá en los casos de expropiación, así:

1º Los empresarios presentarán a la Secretaría de Hacienda y Tesoro el plano de las obras que han de ejecutarse y todos los demás comprobantes que puedan servir para justificar la necesidad de dichos terrenos.

2º La mencionada Secretaría pasará dichos planos al Agrimensor General para que los examine y teniendo en cuenta el informe de este empleado y los demás datos que estime convenientes de las autoridades y de los dueños de los terrenos que se pretenden expropiar, aprobará o no los planos presentados.

3º Si no fueren aprobados dichos planos, se harán las indicaciones del caso a los interesados, para que sean debidamente modificados; pero si no se atendieren las indicaciones, se tendrá como improcedente la expropiación solicitada.

4º Si los planos fueren aprobados con o sin modificaciones, se considerará por este solo hecho, como declarado administrativamente el fundamento de la expropiación de los terrenos con el o los planos aprobados.

5º Con dichos planos y la constancia de su aprobación, los interesados ocurrirán al Juez del Circuito respectivo demandando la expropiación, la cual se tramitará y resolverá de acuerdo con las disposiciones de la Ley 56 de 1910, asumiendo los demandados la personalidad que se concede al Ministerio Público en los juicios de expropiación, con las demás prerrogativas que la ley le otorga.

Artículo 15. Si el dueño de la propiedad estuviere ausente, se le nombrará un defensor, previo el trámite establecido en las disposiciones de la Ley 10 de 1910, y con él continuará el juicio de expropiación.

Artículo 16. Para iniciar una expropiación es requisito indispensable demostrar que se ha procurado en vano tener arreglo con el o los dueños del terreno que se pretende expropiar.

Artículo 17. Cuando se trate de establecer tuberías únicamente por terrenos particulares se procederá así:

1º El empresario o interesado solicitará de la Secretaría de Hacienda y Tesoro, acompañando el informe de un Ingeniero competente, que declare necesario para la explotación respectiva, unir por medio de tuberías los puntos o localidades que se indiquen. Hecha esta declaración, los empresarios podrán exigir de los dueños de los terrenos por donde tenga que pasar la tubería, la colocación de ésta, sin otra obligación que la de pagar una indemnización equivalente al perjuicio que ocasione la colocación de dicha tubería.

Artículo 18. La Secretaría de Hacienda y Tesoro podrá también negar la solicitud, pero para negarla o hacer la declaración de que habla el párrafo anterior, tendrá en cuenta la naturaleza o importancia de la empresa y las condiciones mercantiles y de mayor ó menor facilidad de comunicación que haya en las localidades, y en general, todo aquello que pueda servir para fundar la necesidad de instalación de las tuberías solicitadas.

Artículo 19. Si los dueños del terreno opusieren resistencia a los empresarios ó no se pudiesen de acuerdo respecto a lugar por donde deben colocarse los tubos, ó en cuanto al monto de la indemnización, los empresarios ocurrirán entonces al Juez del Circuito respectivo, quien decidirá la cuestión, teniendo en cuenta:

1º Que los dueños de los terrenos tienen derecho de señalar el lugar por donde debe pasar la tubería.

2º Que si se estimare, previo un dictamen pericial, que en todo caso se obtendrá de acuerdo con las disposiciones del Código Judicial, que el paso de la tubería por el lugar indicado es gravoso para la empresa é impracticable, se ordene a los dueños del terreno que señalen otro lugar.

3º Que si este lugar fuese calificado de la misma manera, el Juez señalará entonces el que le parezca más conveniente, procurando conciliar los intereses de las partes.

4º Si hubiere más predios por donde pueda darse paso a la tubería, el obligado a este gravamen será aquel por donde fuere menos dispendiosa la instalación, y si por todas partes fuere igual, el Juez designará cuál de los predios ha de dar paso a la tubería.

Artículo 20. Para fijar el monto de la indemnización respectiva se procederá de acuerdo con lo que previene el artículo 14 de la Ley 56 de 1890.

Artículo 21. Contra la resolución que dicte el Juez no habrá recurso alguno.

Artículo 22. Otorgada la patente de explotación, tendrá derecho el Poder Ejecutivo a nombrar un Inspector Oficial para cada una de las empresas que, con tal motivo se establezcan, cuyo pago contribuirá a la empresa en la forma que se indica más adelante.

Artículo 23. Este Inspector, en el caso de que la empresa esté organizada en forma de sociedad anónima ó de sociedad en comandita, por acciones, será considerado miembro del Consejo Administrativo ó Junta Directiva y tendrá derecho a examinar los libros de contabilidad de la empresa y de tomar los datos y apuntes necesarios para suministrar a la Secretaría de Hacienda y Tesoro todos los informes que se le pidieren.

Artículo 24. En caso de que la empresa estuviere organizada en cualquiera otra forma, el Inspector tendrá de todos modos derecho a vigilar la contabilidad respectiva, de inspeccionar el manejo de los negocios y las operaciones que en los libros se verifiquen, a fin de procurar el mayor rendimiento posible, para lo cual vigilará también la realización de los frutos si se iniciere en la República.

Artículo 25. Para el pago del Inspector, cada particular ó compañía que obtenga patente de explotación contribuirá anualmente con la suma de mil doscientos balboas (B.1.200.00) los cuales consignará por adelantado en la Tesorería General. La falta de pago oportuno de esta suma, da lugar a rescisión del contrato.

Artículo 26. Todos los gastos que ocasionen los permisos de exploración y patentes de explotación, honorarios de peritos, levantamiento de planos y demás a que hubiere lugar, serán por cuenta de la persona ó compañía a cuyo favor se hubieren expedido.

Artículo 27. Las empresas que se establezcan en virtud de esta ley, estarán obligadas a rendir anualmente un informe a la Secretaría de Hacienda y Tesoro, referente al año fiscal fenecido, sobre todos y cada uno de los ramos de la explotación y especialmente sobre la estadística de sus productos, los gastos de la empresa, el Balance General y sobre los demás puntos que le designe la misma Secretaría. La falta de cumplimiento de esta obligación será penada con una multa de doscientos cincuenta balboas (B.250.00), según la gravedad y frecuencia de las omisiones.

Artículo 28. Los empresarios que obtengan patente de explotación estarán obligados, en cambio de las franquicias que se les otorgan por la presente ley, a pagar en la Tesorería General el diez por ciento (10%) sobre el importe total de los dividendos que decretan en favor de los accionistas y de los fondos de reserva, de conformidad con las disposiciones del Código de Comercio vigente.

Si la sociedad empresaria no estuviere organizada en forma de sociedad anónima ó de sociedad en comandita por acciones, la suma que deben pagar a la Tesorería General, según lo dispuesto en el párrafo anterior, se calculará sobre las utilidades líquidas obtenidas.

Artículo 29. Los dueños de terrenos podrán hacer, dentro de los de su propiedad, exploraciones, dando aviso previo a la Secretaría de Hacienda y Tesoro, y haciéndole conocer oportunamente los descubrimientos que hagan. Una vez descubierto el depósito de petróleo ó carburos gaseosos de hidrógeno, quedan obligados, para la explotación, a la celebración del contrato en la forma y condiciones indicadas en los artículos pertinentes de esta ley.

Artículo 30. En ningún caso se permitirá abrir pozos para exploraciones ó extracción de petróleo ó carburos gaseosos de hidrógeno dentro de las poblaciones, ni a una distancia menor de trescientos metros. Tampoco se permitirá abrirlos al rededor de los pozos hechos con el objeto de descubrir alguna fuente de petróleo ó un manantial de carburos gaseosos de hidrógeno, en terreno que pueda quedar comprendido en los mil metros de longitud y cuatrocientos de latitud, que como pertenencia se concede a los descubridores.

Artículo 31. Los que de conformidad con las leyes anteriores a la presente, hayan adquirido derechos para explotar fuentes de petróleo ó depósitos de carburos gaseosos de hidrógeno se mantendrán en el goce de sus derechos, pero si prefiriesen someterse a las prescripciones de la presente ley, podrán ocurrir a la Secretaría de Hacienda y Tesoro, a llenar únicamente la formalidad del contrato, en el cual se les reconocerán dichos derechos adquiridos.

Artículo 32. Facilitase al Poder Ejecutivo para conceder los permisos de que trata esta ley, para reglamentarla en la forma que estime conveniente y osonar en sus disposiciones y para que formule los modelos de los contratos que deban llevarse a cabo.

Artículo 33. Esta ley deroga las disposiciones de la Ley 30 de 1909 y de la 24 de 1913, que tratan de la explotación de minas de petróleo.

Dada en Panamá, a los nueve días de Enero de mil novecientos quince.

El Presidente de la Asamblea Nacional,

CIRO L. URRUTIA.

El Secretario,

J. M. Fernández.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Enero 9 de 1915.

Publíquese y ejecútese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

ARISTIDES ARJONA.

LEY 7ª DE 1915,

(DE 12 DE ENERO)

por la cual se aprueba un contrato.

La Asamblea Nacional de Panamá

CONSIDERANDO:

Que el Poder Ejecutivo ha celebrado un contrato con el Honorable señor Emilio de Motta, Encargado de Negocios del Reino de España, sobre arrendamiento de un lote de terreno situado en el predio de «El Hatillo», a fin de que en el mismo se erija de manera permanente el edificio que servirá para la exhibición de los productos de España en la próxima Exposición Nacional de Panamá, y más tarde para instalación de su Legación, contrato que a la letra dice:

«Los suscritos, a saber: Erasmo T. Lefevre, Secretario de Relaciones Exteriores y Emilio de Motta, Encargado de Negocios del Reino de España, actuando en nombre y representación de nuestros respectivos Gobiernos, para lo cual estamos legal y suficientemente autorizados, hemos celebrado el siguiente contrato:

1. El Gobierno de la República de Panamá, en uso de la facultad que le confiere el inciso 10º, artículo 73 de la Constitución Nacional y el artículo 2º de la Ley 30 de 1913, da en arrendamiento al Gobierno de España, por el término de noventa y nueve años, una

área de tierra situada, en predio de «El Hatillo», en donde actualmente se efectúan los trabajos de la próxima Exposición Nacional, para que sobre dicho lote de terreno se erija de manera permanente el edificio correspondiente a España para la exhibición de sus productos, ó para uso de su Legación ó para cualesquiera otros de sus servicios oficiales, autorizando por la presente a dicho Gobierno para que de una vez de comienzo a la construcción del referido edificio, cuya terminación urge, teniendo en cuenta la primordial finalidad a que éste será dedicado.

II. Las dimensiones y situación especial del lote de terreno de que trata el artículo anterior, son las siguientes: 22 m. 60 x 50 m. 00.

Se halla situado en la plaza principal de la Exposición, como de sus costados a la Avenida primera. Es de forma rectangular, con una superficie de 1126 m. cuadrados, y sus linderos son los siguientes: por el Norte, la plaza principal; por el Sur, la calle por el Este, el calle destinado a los Estados Unidos de América; y por el Oeste, la Avenida primera.

III. El Gobierno del Reino de España acepta el arrendamiento que del expresado lote le hace el Gobierno de la República de Panamá, y se compromete a pagar al Tesoro de Panamá la suma de un balboa (B.1.00) al año como precio del arrendamiento.

IV. El término de noventa y nueve años de que trata la cláusula 1ª de este contrato será prorrogable por períodos de igual duración.

V. Se considerará que el Gobierno del Reino de España desiste del arrendamiento, y en consecuencia caducará de hecho este contrato, en caso de que vencido el término de un año, que comenzará a contarse desde la fecha del canje de ratificaciones del mismo, no estuviere construido el edificio que especifica la cláusula 1ª para los fines correspondientes.

VI. También será causal de rescisión de este contrato el que en cualquier tiempo el Gobierno de España le dé uso distinto del convenido, al edificio que proyecta construir.

VII. El presente contrato será definitivamente sancionado por los dos Gobiernos, de conformidad con las respectivas legislaciones de los países contratantes; y las ratificaciones serán canjadas en esta ciudad tan pronto como sea posible.

Hecho en Panamá, por duplicado, a primero de Diciembre de mil novecientos catorce.

E. T. LEFEVRE.

Emilio de Motta.

DECRETA:

Artículo único. Apruébese en todas sus partes el preinserto contrato celebrado el día primero del mes de Diciembre del año de mil novecientos catorce, entre el señor Secretario de Relaciones Exteriores y el Honorable señor Emilio de Motta, Encargado de Negocios del Reino de España.

Dada en Panamá, a once de Enero de mil novecientos quince.

El Presidente,

CIRO L. URRUTIA.

El Secretario,

J. M. Fernández.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Enero 12 de 1915.

Publíquese y ejecútese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

E. T. LEFEVRE.